



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA COLEGIADA  
CIVIL - FAMILIAR

--- RESOLUCIÓN: \*\*\*\*\*

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). -----

--- **V I S T O** para resolver el **toca 53/2024**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por ambas partes, la actora \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, y la demandada \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, contra la sentencia de diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) y su aclaración de veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), dictada en el expediente **358/2022**, relativo al juicio sumario civil sobre División de Copropiedad, tramitado ante el Juzgado Primero de Primera Instancia Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas, con residencia en Altamira; y,

-----**R E S U L T A N D O**-----

--- **PRIMERO**. La sentencia impugnada en apelación, concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

*“PRIMERO: Ha procedido el presente JUICIO SUMARIO CIVIL promovido por \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, en contra de \*\*\*\*\**

*SEGUNDO: Se declara la terminación de la copropiedad que tienen las partes del juicio respecto del bien inmueble identificado como fracción del lote 11 , manzana Z-1, sector 1, sección VII, Región VIII, superficie de 185.10 metros y las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE en 10.06 metros con lote 10; AL SUR en 10.00 metros con calle Cuauhtémoc; AL ESTE en 17.95 metros con lote 06; AL OESTE en 19.07 metros con fracción restante del propio lote 11.*

*TERCERO: Se declara que la división de la copropiedad del inmueble antes señalado será materia de la ejecución de sentencia; en la inteligencia que si dicho bien no admite cómoda división y los participantes no convienen en que sea adjudicado a alguno de ellos, deberá procederse a la venta del inmueble, previo avalúo comercial que mediante auxilio de peritos se lleve a cabo, respetando el derecho del tanto de las partes copropietarias, de la manera que determine éste Tribunal para el caso de que alguna de ellas decida adquirir la parte alícuota de su contraparte y en*

caso de venta judicial, deberá repartirse el producto por partes iguales, hechas las deducciones de gastos de escrituración y las demás erogaciones que correspondan.-

**CUARTO:** Se reconoce a \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* el derecho del tanto que gozan, por lo que, una vez que se les notifique la presente sentencia, tendrán ocho días para manifestar a esta Autoridad si harán o no efectivo dicho derecho.

**QUINTO:** No se hace especial condena el pago de gastos y costas erogados por la tramitación del presente juicio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 fracción I del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...**”

--- Mientras que la aclaración de sentencia culminó con los puntos resolutiveos siguientes:

**“PRIMERO.** Ha procedido Parcialmente la presente Aclaración de sentencia promovida por el licenciado \*\*\*\*\* en su carácter de abogado autorizado de la parte actora, por lo tanto.

**SEGUNDO.** Se declara parcialmente procedente la aclaración de la sentencia número 296 dictada en fecha diez de noviembre del año dos mil veintitrés, únicamente por cuanto hace el nombre de la demandada, preciando que el nombre correcto es \*\*\*\*\* , por cuanto a las demás aclaraciones solicitadas en los puntos 2, 3, 4, se le dice que los mismos no son materia de aclaración por los razonamientos expuestos en el cuerpo de la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...**”

--- **SEGUNDO.** Una vez que se notificó la sentencia a las partes cuyos puntos resolutiveos han quedado transcritos, la actora \*\*\*\*\* , y la demandada \*\*\*\*\* , interpusieron recurso de apelación, mismos que fueron admitidos en efecto devolutiveo en proveído de cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Se remitieron los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia del Estado con el oficio 32, de ocho (8) de enero de dos mil veinticuatro (2024). Por acuerdo plenario de seis (6) de febrero del actual fue turnado el expediente a esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar para la substanciación del recurso de apelación. Se radicó el toca por auto del día siguiente, habiéndose



tenido a las apelantes expresando en tiempo y forma los motivos de inconformidad que estiman les causa la resolución impugnada. Así, quedaron los autos en estado de dictar sentencia; y, -----

-----**C O N S I D E R A N D O**-----

--- **PRIMERO.** Esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. -----

--- **SEGUNDO.** La actora \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, manifestó en conceptos de agravio, lo que a continuación se transcribe:

**“AGRAVIOS**

*PRIMERO.- Se viola con el Considerando Quinto en relación con el Resolutivo Cuarto de la sentencia, lo dispuesto por los artículos 1764 del Código Civil y 114 del Código Adjetivo en consulta vigentes en el Estado, por los que se establece “El ejercicio del derecho de tanto se sujetará a las siguientes reglas: I.- En todos los casos el propietario deberá dar aviso en forma indubitable al arrendatario de su deseo de vender el inmueble, precisando el precio, términos, condiciones y modalidades de la compra venta...() En la sentencia no podrá concederse a una parte lo que no haya pedido*

*Al precisar la jueza natural en la sentencia que por este recurso se combate “...Además, se les reconoce a ambos contendientes el derecho del tanto, por lo que, una vez que se les notifique la presente sentencia, tendrán ocho días para manifestar a esta Autoridad si harán o no efectivo dicho derecho...”, incurre en una incongruencia y violación a la ley pues, de toda suerte, ninguno de los contendientes le solicito se pronunciara sobre derecho al tanto, a más de que resulta insostenible que las partes se manifiesten en el término fijado por la resolutora para manifestar si mi autorizante lo ejerce por la simple razón de que no se le hecho saber ni el precio ni las condiciones de pago, luego entonces como aceptar o rechazar lo*

*que se desconoce? . El precio, es un elemento fundamental en el ejercicio del derecho al tanto que, se reitera, no fue solicitado por ningunos de los aquí contendientes, de suerte que si bien existe disposición legal que regula el derecho al tanto, lo propio es que se reconociera el derecho, reservándose el ejercitarlo o no una vez realizada la valuación y conociendo el precio y las condiciones de pago, de donde es necesario concluir que la resolución que se combate carece de un sentido lógico- jurídico, cuando menos en el tema que se aborda.*

*SEGUNDO AGRAVIO.- Deviene de la omisión de la jueza de grado en analizar el dictamen pericial exhibido a los autos y suscrito por el Ingeniero Basilio Escobar Rivera, por el este dictamina que el inmueble, cuya copropiedad se liquida, no admite cómoda división ya la que si bien concede valor probatorio, no menos cierto es que omite, inexplicablemente, establecer los alcances probatorios del citado medio de convicción, máxime que el citado medio probatorio fue deficientemente impugnado por la contraria, lo que revierte la carga dela prueba a esta, con lo que se viola en perjuicio de mi autorizante los dispuesto por los artículos 392, 398, 411 y demás aplicables relativos del Código de Procedimientos Civiles.*

*Tal y como se estableció en párrafo precedente, mi contraparte impugno el dictamen emitido por el experto y que se acompañó al escrito de Promoción Inicial, de donde le resulta la carga de probar la impugnación, tal y como lo mandata el ordinal 334 fracción I del Código Adjetivo Civil, y al no hacerlo se debió tener por cierta mi afirmación y robustecida con el multicitado dictamen, lo que la jueza no apreció.*

*TERCER AGRAVIO.- Sin revelar la razón legal que tuvo para ello, la jueza inferior dispuso el desahogo de las pruebas confesional de posiciones y de declaración de parte a cargo de mi autorizante de manera presencial en la sede del tribunal, empero tratarse una persona adulta mayor, y encontrarse con secuelas de un evento vascular cerebral, a más de haber solicitado con anticipación el desahogo en el domicilio de esta, todo lo cual se justificó cabalmente con el dictamen del \*\*\*\*\* médico Geriatra y a lo que la operadora soslayo, sin dar razón para ello, violentando en*



*perjuicio de mi autorizante la Convención de los Derechos de las personas con Discapacidad, de la que México es parte y los tribunales, como entes del Estado Mexicano están obligados a observar.*

*Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 932 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles en vigor, a Usted C. Jueza, pido:*

--- Por su parte, la demandada \*\*\*\*\* , parte demandada, señaló los siguientes motivos de inconformidad.

#### “AGRAVIOS

**PRIMERO.** – *Tal y como obra claramente dentro de autos, específicamente de la lectura del Párrafo Segundo del escrito inicial de demanda, la multicitada parte Promovente, Ciudadana \*\*\*\*\* , adujo lo siguiente: “... Que en la Vía Sumaria Civil demando de la C. \*\*\*\*\* ...”, dándole entrada a dicha promoción el Juez de Origen mediante auto de radicación de fecha Nueve (09) de Mayo del año Dos Mil Veintidós (2022) y, por ende, ordenando dentro del mismo que se llevara a cabo el emplazamiento de ley a la parte demandadas, cito: \*\*\*\*\**

*Ahora bien, sin pretender ser irrespetuoso y contrario a lo que se aduce en la Sentencia que ahora se recurre, esta defensa considera que si bien es cierto en el acto del emplazamiento que le fue practicado a mi Autorizante, Ciudadana \*\*\*\*\* por parte del Actuario Judicial habilitado para tal efecto, Licenciado \*\*\*\*\* , se “corrigió” el nombre de la misma y que posteriormente fuera avalado por el Juez de Origen, ello no indica que dicha diligencia fuera legalmente practicada ya que, si bien es cierto el Actuario Judicial funge como fedatario del Juez **exterius**, no menos cierto es que dicha actividad está delimitada en función de lo que los acuerdos le ordenan, sin que dicho fedatario pueda modificar el sentido de los acuerdos tomados por el Juez mandante en el acto de la diligencia que practique, como fue el caso, ya que cualquier modificación o adecuación de cualquier mandamiento debe de constar en autos para que se formalice de manera legal y, en la especie, no aconteció este requisito de procedibilidad, aspecto por el*

*cual dicha diligencia debió de carecer de validez sin que baste para perfeccionar dicha violación procedimental que, a la postre, mi Autorizante haya comparecido al juicio para hacer valer sus derechos jurídicos.*

*Finalmente, no pasa por desapercibido para quien esto transcribe que, la diligencia de emplazamiento, es de suma trascendencia para dar inicio a cualquier procedimiento judicial, es por ello que, la misma, debe de ser desarrollada de manera clara y precisa con lo que ordena categóricamente el artículo 67 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de Tamaulipas, en todas y cada una de las fracciones que contempla; Sin embargo, se insiste en que a esto no se dio cabal cumplimiento ya que, previo a realizar el emplazamiento a juicio de mi Autorizante, Ciudadana \*\*\*\*\* debió de acontecer la debida aclaración de su nombre en autos del expediente, ello, a fin de que el Actuario Notificador se cerciorara que estaba entregando las copias de traslado con los datos correctos, lo cual no aconteció en la especie, por los razonamientos antes esgrimidos.*

*Sirve de base a lo anteriormente expuesto, el siguiente criterio doctrinal que han venido sustentando los diversos Órganos Colegiados de Circuito que, a la letra, indica lo siguiente:*

**Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 192235...**

**Novena Época... Tesis: XIX.1o.26 C... Tipo: Aislada...**

**EMPLAZAMIENTO. DEBE DECLARARSE NULO, SI EN EL CITATORIO EL ACTUARIO SEÑALA EL NÚMERO DE OTRO EXPEDIENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).** (Se transcribe)

**SEGUNDO.** – *En igual magnitud, no pasa por desapercibido por el suscrito que contrario al criterio aducido por el Juez de Origen, en autos no fe acreditada la acción principal por parte de la Actora, Ciudadana \*\*\*\*\* ya que si bien es cierto en el escrito de su demanda acompaña un dictamen técnico mediante el cual le fue informado que el predio materia del presente juicio no admitía cómoda propiedad, no menos cierto es que de autos tampoco se desprende que con prueba alguna haya solventado dicha versión, en los términos del artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles*



*vigente para el estado de Tamaulipas, es al mismo a quien le corresponde acreditar los extremos de su acción y no al suscrito, como erróneamente se asentó en dicha sentencia que ahora se recurre...”*

--- **TERCERO.** Corresponde ahora el estudio y calificación de los disensos expresados por ambas partes recurrentes. -----

--- Por cuestión de orden y método, y con fundamento en el párrafo final del artículo 115 del Código de Procedimientos Civiles, inicialmente se estudian los motivos de inconformidad expresados por \*\*\*\*\* en su carácter de parte actora del juicio sumario civil de origen sobre división de copropiedad; los cuales se estiman fundado el primero, e infundados el segundo y tercero; y posteriormente se hará lo propio con los formulados por la parte demandada, mismos que resultan inoperante el primero, e infundado el segundo. -----

--- Previo a señalar las razones que permiten arribar a las calificativas que anteceden, resulta necesario transcribir los considerandos CUARTO, TERCERO, TERCERO (*sic*), QUINTO y QUINTO (*sic*) de la sentencia recurrida, de los que se advierte la valoración de las pruebas ofrecidas por las partes, así como el razonamiento de la juez que la llevó a declarar procedente la acción de división de copropiedad, y con ello la terminación de la copropiedad existente entre las contendientes, así como improcedentes las excepciones opuestas por la demandada:

“ **CUARTO.-** El actor basa su acción en los siguientes hechos:

1.- Soy copropietaria del inmueble y construcciones en SECTOR 1, SECCIÓN VII, REGIÓN VIII, superficie de 185.10 METROS y las siguientes medidas y colindancias al norte en 10.06 metros con lote 10; al sur en 10.00 metros con calle Cuauhtémoc; al este en 17.95 con lote 6; al oeste en 19.07 metros con fracción restante del propio lote 11. Lo anterior con el Primer Testimonio de la Escritura número cuatro mil cuarenta y seis del volumen centésimo vigésimo tercero, del protocolo de la Notaria Publica número 192 a cargo de la Licenciada Alma Rosa Gasca

Rivas de Hernández en ejercicio en el Segundo Distrito Judicial y que se acompaña como anexo uno.

2.- Es el caso que es mi determinación dejar de participar en la copropiedad y, visto que en mi opinión experta del señor Ingeniero Basilio Escobar Rivera, el inmueble de que se habla no admite cómoda división, es que solicito la valoración de este y, una vez hecha, se requiera a mi contraparte, para que manifieste si es su deseo adquirir mi porción y, de no manifestarse o hacerlo en sentido negativo, proceder a su venta en pública subasta y se reparta el precio entre ambas copropietarias.

Ofreciendo al efecto los siguientes medios de convicción:

**1.- DOCUMENTAL PUBLICA.-** Consistente en las copia certificada del primer testimonio de la escritura pública numero cuatro mil cuarenta y seis, del volumen CXXIII, del Protocolo de la Notaria Pública numero 192 en ejercicio en el Segundo Distrito Judicial y a cargo de la Licenciada Alma Rosa Gasca Rivas, en la que consta la adjudicación por remate del 50% del bien inmueble que se identificado como Finca numero 38405 del municipio de Ciudad Madero, Tamaulipas, constituido por fracción del lote 11, manzana Z-1, Sección VII, Región VIII, con superficie de 185.10 metros cuadrados, y las siguientes medidas y colindancias al Norte 10.06 metros con lote 10; Al Sur en 10.00 metros con calle Cuauhtémoc, al este en 17.95 metros con lote 6; y al Oeste en 19.07 metros con fracción restante del propio lote, en favor de Dora Elena Herrera Chavéz, derivado del expediente 91/2016, relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil promovido por el licenciado Alejandro Solis Flores en su carácter de endosatario en procuración de \*\*\*\*\*; en contra de Juan Jesús Fullon.- A la cual se le concede valor probatorio de conformidad a lo dispuesto por el numeral 397 del Código de Procedimientos Civiles.

**2.- DOCUMENTAL PUBLICA.** Consistente en el certificado informativo expedido por el Instituto Registral y Catastral del Estado de Tamaulipas, en fecha veinte de agosto del año dos mil veintiuno, respecto de la finca número 38405 del municipio de Ciudad Madero, Tamaulipas, en la que aparecen como copropietarias Rosa Nelida Sánchez Acuña y \*\*\*\*\*.- A la cual se le concede valor probatorio de conformidad a lo dispuesto en el numeral 397 del Código de Procedimientos Civiles.

**3.- DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en el dictamen pericial emitido por el Ingeniero Basilio Escobar Rivera, y que corre agregado a los autos, en el que el perito concluye que el bien inmueble objeto del presente juicio no admite cómoda división.- A la cual se le concede valor probatorio de



conformidad a lo dispuesto en el numeral 398 del Código de Procedimientos Civiles.

**4.- INFORME.** A cargo del Juzgado Décimo de Distrito, el cual no fue desahogado, misma que no aparece desahogada ante la falta de interés jurídico,

**4.- (sic) PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** Que se hace consistir en todos y cada uno de los hechos que se deriven de los conocidos.- A la cual se le concede valor probatorio de conformidad a lo dispuesto por el numeral 411 del Código de Procedimientos Civiles.

**TERCERO.- (sic)** Por su parte la demandada \*\*\*\*\* se opuso a las prestaciones reclamadas oponiendo las siguientes excepciones:

**1- EXCEPCIÓN DE MUTATI LIBELE.-** La cual tiene como efecto de que la parte actora no modifique los términos esenciales de su escrito inicial de demanda, ello a fin de que no pueda enmendar las irregularidades de su acción.

**2.- EXCEPCIÓN DE SINE ACTIONE AGIS.** Consistente en que es la parte actora a quien le corresponde probar los hechos que establece en su escrito inicial de demanda, ello, por ser positivos, tal y como lo establece el numeral 273 en relación con el 274 ambos relativos del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Tamaulipas.

**3.- FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO.-** Opuesta en contra de la parte actora, ciudadana \*\*\*\*\* , ello, por considerar que la presente acción y derecho debe ser improcedente en virtud de que no se justifican los extremos de sus prestaciones, además de que lo intenta en contra otra persona diferente a la suscrita.

Y a efecto de acreditar las mismas ofreció y desahogo en autos el siguiente material probatorio:

**1.- PRUEBA CONFESIONAL.-** A cargo de la C. \*\*\*\*\* , fijada para el día veintiuno de septiembre del año dos mil veintitrés, misma que no se desahogo en atención a que las posiciones fueron calificadas de no legales.

**2.- PRUEBA DE DECLARACIÓN DE PARTE.** A cargo de C. \*\*\*\*\* , fijada para el día veintiuno de septiembre del año dos mil veintitrés, la cual se desahogo en los términos que aparece en el acta que con tal motivo se levantó.- A la cual no es de otorgarle valor probatorio de conformidad a lo dispuesto por el numeral 392.

**3.- TESTIMONIAL.-** Para lo cual se fijaron las trece horas del día veintiséis de septiembre del año dos mil veintitrés, más sin embargo la

misma no se desahogo en virtud de que no compareció persona alguna a dicha diligencia. **4.- INFORME DE AUTORIDAD.** A cargo Juez Sexto en Materia civil de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial en el Estado de Tamaulipas, mismo que diligenciado y que se encuentra agregado a foja 76 del cuaderno de pruebas de la parte demandada.- A la cual se le concede valor probatorio de conformidad a lo dispuesto por el numeral 412 del Código de Procedimientos Civiles.

**5.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consiste en la apreciación lógico-jurídica que se realice de todas aquellas actuaciones que obran en el presente juicio sumario civil.- A la cual se le concede valor probatorio de conformidad a lo dispuesto en el numeral 392 del Código de Procedimientos Civiles.

**6.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** Consistente en todas aquellas apreciaciones subjetivas o derivadas que nuestro ordenamiento procesal contempla. A la cual se le concede valor probatorio de conformidad a lo dispuesto en el numeral 411 del Código de Procedimientos Civiles.

**QUINTO-** Ahora bien en este apartado se procede a realizar el estudio de la acción ejercitada, al respecto tenemos que los artículos 848, 849 y 850 del código civil en el Estado a la letra disponen:

**“848.-** Hay copropiedad cuando un bien pertenece pro indiviso a varias personas.”

**“849.-** Los que por cualquier título tienen el dominio legal de un bien, no pueden ser obligados a conservarlo indiviso, sino en los casos en que por la misma naturaleza de los bienes o por determinación de la ley, el dominio es indivisible.”

**“850.- Si el dominio no es divisible, o el bien no admite cómoda división y los partícipes no convienen en que sea adjudicado a alguno de ellos, se procederá a su venta y a la repartición de su precio entre los interesados.”**

De lo que se colige que los elementos de la acción intentada son: a) la existencia de la copropiedad; b) la intención expresa de cuando menos uno de los copropietarios de no querer permanecer en la indivisión; y c) que el dominio sea divisible de acuerdo con la ley y con la naturaleza de la cosa.

Ahora bien, el primero de los elementos se demuestra con el documento consistente en: copia certificada del primer testimonio de la escritura pública numero cuatro mil cuarenta y seis, del volumen CXXIII, del Protocolo de la Notaria Pública numero 192 en ejercicio en el Segundo Distrito Judicial y a cargo de la Licenciada Alma Rosa Gasca Rivas, en la que consta la adjudicación por remate del 50% del bien inmueble que se identificado



como Finca numero 38405 del municipio de Ciudad Madero, Tamaulipas, constituido por fracción del lote 11, manzana Z-1, Sección VII, Región VIII, con superficie de 185.10 metros cuadrados, y las siguientes medidas y colindancias al Norte 10.06 metros con lote 10; Al Sur en 10.00 metros con calle Cuauhtémoc, al este en 17.95 metros con lote 6; y al Oeste en 19.07 metros con fracción restante del propio lote, en favor de la \*\*\*\*\*., derivado del expediente 91/2016, relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil promovido por el licenciado \*\*\*\*\* en su carácter de endosatario en procuración de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, en contra de \*\*\*\*\* así como con el certificado informativo expedido por el Instituto Registral y Catastral del Estado de Tamaulipas, en fecha veinte de agosto del año dos mil veintiuno, respecto de la finca número 38405 del municipio de Ciudad Madero, Tamaulipas, en la que aparecen como propietarias \*\*\*\*\* en un 50% cada una.

**En cuanto al segundo de los elementos de la acción divisoria**, atinente a que cuando menos uno de los copropietarios exprese su intención de no querer permanecer en la indivisión, se acredita con la solicitud de la parte actora al promover el presente juicio. Petición que tiene su fundamento en lo dispuesto por el artículo 849 del Código Civil de nuestro Estado, que a la letra establece: - "Artículo 849. Los que por cualquier título tienen el dominio legal de un bien, no pueden ser obligados a conservarlo indiviso, sino en los casos en que por la misma naturaleza de los bienes o por determinación de la ley, el dominio es indivisible."

-- Y por último, en cuanto al tercer elemento "que el dominio sea divisible de acuerdo con la ley y con la naturaleza de la cosa", al respecto se precisa que el bien que de las pruebas aportadas no se desahogo prueba pericial tendiente a demostrar si dicho bien inmueble es divisible o no, en razón de que si bien el actor exhibió un dictamen pericial este no fue colegiado con un perito de la parte demandada, para que adquiriera valor probatorio como prueba pericial, así también las partes no convinieron la adjudicación en términos de lo dispuesto por el numeral 850 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, en esta tesitura se decide que la forma de dividir la copropiedad será materia de la ejecución de sentencia, en la cual se observaran las reglas concernientes a la partición de herencias tal y como lo establece el artículo 884 del Código Civil en el Estado.

En la inteligencia que si dicho bien no admite cómoda división y los participantes no convienen en que sea adjudicado a alguno de ellos,

deberá procederse a la venta del inmueble, previo avalúo comercial que mediante auxilio de peritos se lleve a cabo, respetando el derecho del tanto de las partes copropietarias de la manera que determine éste Tribunal para el caso de que alguna de ellas decida adquirir la parte alícuota de su contraparte y en caso de venta judicial, deberá repartirse el producto por partes iguales, hechas las deducciones de gastos de escrituración y las demás erogaciones que correspondan, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 850, 851, 852 y 858 del Código Civil del Estado.- Cobran aplicación las siguientes tesis: XIX.2o.A.C.48 C, sustentada por el SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena, Tomo XXV, Mayo de 2007, Pag. 2037, cuyos rubro y texto son los siguientes:

**“CÓMODA DIVISIÓN. LA ACCIÓN DIVISORIA PROCEDE CON INDEPENDENCIA DE QUE EL BIEN INMUEBLE LA ADMITA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).** De la interpretación de los artículos 848, 849 y 850 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas se colige que los elementos de la acción divisoria o comunni dividundo son: a) la existencia de la copropiedad; b) la intención expresa de cuando menos uno de los copropietarios de no querer permanecer en la indivisión; y, c) que el dominio sea divisible de acuerdo con la ley y con la naturaleza de la cosa; puesto que son los dos primeros preceptos los que contienen los elementos referidos, en tanto que el último sólo dispone la conducta que ha de observarse en los supuestos que ahí se indican, esto es, si el dominio no es divisible o no admite cómoda división y los participantes no convienen en que sea adjudicado a alguno de ellos, deberá procederse a su venta y a la repartición de su precio entre los interesados; sin que pueda arribarse a la conclusión de que estos últimos aspectos formen parte de la acción intentada, porque sería agregar un elemento a la acción divisoria que el propio legislador no estableció. Por tanto, GOBIERNO DE TAMAULIPAS PODER JUDICIAL la acción procede con independencia de que el bien inmueble admita o no cómoda división, pues lo contrario implicaría obligar a los copropietarios a permanecer en la indivisión, lo que contraviene el espíritu de la norma.”

Y la tesis sustentada por el NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, Agosto de 2003, Pag. 1721, bajo el siguiente rubro y texto:-

**“COPROPIEDAD, DIVISIÓN DE LA. REQUISITOS PARA QUE SE ORDENE EN SENTENCIA DEFINITIVA LA ADJUDICACIÓN INDIVIDUAL A LOS CODUEÑOS DE CADA UNA DE LAS FRACCIONES EN QUE SE DIVIDA.** La sentencia definitiva que condena a la división de la cosa común constituida en copropiedad no puede ocuparse de precisar a cuál de los codueños corresponde cada parte en que se divida la cosa si no se proporcionaron las bases para ello, pues es necesario no sólo que se haya demandado la disolución o división de la copropiedad, sino que además se proponga la partición, indicando la forma, partes o porciones en que ha de dividirse la cosa y a cuál de los codueños ha de adjudicarse cada una de ellas, sobre lo cual también debe existir consenso entre los litigantes, o en su defecto, otra propuesta de división y adjudicación, pues de faltar alguno



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA COLEGIADA  
CIVIL - FAMILIAR

de esos elementos quedaría impedido el juzgador para decidir sobre el dominio particular de cada una de las fracciones de la división, en virtud de que estaría fuera de la litis natural y podría llevar a una privación de la propiedad o fracción de ésta en perjuicio de alguno de los copropietarios que no fue oído y vencido en juicio, respecto de la división de la cosa común y adjudicación particular; por lo que en tal caso, el juzgador ordinario debe, en la sentencia definitiva, ordenar la disolución o división de la copropiedad y dejar para ejecución de sentencia la partición y adjudicación correspondientes a cada codueño si éstos no llegan a un acuerdo voluntario, mediante el procedimiento establecido en el artículo 523 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que prevé el procedimiento a seguir para dividir la cosa común cuando haya sido ordenado en sentencia ejecutoria sin proporcionar las bases para ello, a través de la convocatoria a una junta en la que los interesados determinen las bases de la partición, o bien, designen un partidor, y para el supuesto de no existir acuerdo en ello el Juez deberá designar a una persona con conocimientos especiales, si fuere necesario, para que realice el proyecto de partición en un término prudente indicando concretamente, según las circunstancias del asunto, qué parte o fracción corresponderá a cada codueño, el cual quedará a la vista de las partes por seis días para que formulen objeciones y con éstas se dará vista al partidor, para que finalmente el Juez resuelva y ordene la partición, mande hacer las adjudicaciones y extienda las hijuelas correspondientes.”

Establecido lo anterior resulta procedente entrar al estudio de las excepciones opuestas por la parte demandada, mismas que hizo consistir en : **1- EXCEPCIÓN DE MUTATI LIBELE.**- La cual tiene como efecto de que la parte actora no modifique los términos esenciales de su escrito inicial de demanda, ello a fin de que no pueda enmendar las irregularidades de su acción.- Excepción que una vez analizada se declara improcedente en atención a que no se advierte que la parte actora haya realizado alguna modificación a su demanda y que en su caso se haya autorizado. **2.- EXCEPCIÓN DE SINE ACTIONE AGIS.** Consistente en que es la parte actora a quien le corresponde probar los hechos que establece en su escrito inicial de demanda, ello, por ser positivos, tal y como lo establece el numeral 273 en relación con el 274 ambos relativos del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Tamaulipas.- Excepción que una vez analizada se declara improcedente, en atención a que como expuesto en líneas previas la parte actora, acredito los elementos constitutivos de su acción, como lo es la copropiedad existente entre las partes, así como su intención de no querer seguir en la copropiedad. **3.- FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO.**- Opuesta en contra de la parte actora, ciudadana \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, ello, por considerar que la presente acción y derecho debe ser improcedente en virtud de que no se justifican los extremos de sus prestaciones, además de que lo intenta en contra otra persona diferente a la suscrita. - Excepción que una vez analizada se declara improcedente en atención a que la parte actora acredito la procedencia de su acción, como

quedo expuesto en líneas previas, además de que el error en cuanto al nombre ya quedo establecido que el nombre correcto de la demanda es \*\*\*\*\*y no como se estableció en el auto de radicación como \*\*\*\*\*.

**QUINTO:** (sic) En mérito a lo anterior, deberá declararse la procedencia del presente juicio promovido por \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* declarándose la terminación de la copropiedad que existe entre las partes del juicio, respecto del bien inmueble identificado como fracción del lote 11 , manzana Z-1, sector 1, sección VII, Región VIII, superficie de 185.10 metros y las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE en 10.06 metros con lote 10; AL SUR en 10.00 metros con calle Cuauhtémoc; AL ESTE en 17.95 metros con lote 06; AL OESTE en 19.07 metros con fracción restante del propio lote 11.

Así también deberá declararse que la forma de dividir la copropiedad será materia de la ejecución de sentencia, en la cual se observaran las reglas concernientes a la partición de herencias tal y como lo establece el artículo 884 del Código Civil en el Estado; en la inteligencia que si dicho bien no admite cómoda división y los participantes no convienen en que sea adjudicado a alguno de ellos, deberá procederse a la venta del inmueble, previo avalúo comercial que mediante auxilio de peritos se lleve a cabo, respetando el derecho del tanto de las partes copropietarias de la manera que determine éste Tribunal para el caso de que alguna de ellas decida adquirir la parte alícuota de su contraparte y en caso de venta judicial, deberá repartirse el producto por partes iguales, hechas las deducciones de gastos de escrituración y las demás erogaciones que correspondan, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 850, 851, 852, y 858 del Código Civil del Estado.

Además, se les reconoce a ambos contendientes el derecho del tanto, por lo que, una vez que se les notifique la presente sentencia, tendrán ocho días para manifestar a esta Autoridad si harán o no efectivo dicho derecho.--

Finalmente, en relación al pago de los gastos y costas procesales, no es procedente efectuar condena, toda vez que ninguna de las partes se condujo con temeridad o mala fe, lo anterior de conformidad con el artículo 131 fracción I del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado; por lo que cada parte deberá sufragar los gastos que hubiere erogado...”

--- Como se advierte de la reproducción que antecede, una vez que la juzgadora valoró las pruebas ofrecidas por las partes, invocó los artículos



848, 849 y 850, del Código Civil, para definir la acción de división de copropiedad instada en la especie, para posteriormente señalar los elementos para su procedencia, a saber: a) la existencia de la copropiedad; b) la intención expresa de cuando menos uno de los copropietarios de no querer permanecer en la indivisión; y, c) que el dominio sea divisible de acuerdo con la ley y con la naturaleza de la cosa. Enseguida, la juez señaló que el primer elemento de la acción se acreditó con la copia certificada del primer testimonio de la escritura pública que ampara la propiedad del bien inmueble en cuestión en favor de las partes; en cuanto al segundo elemento, lo consideró demostrado con la propia promoción del juicio de división de copropiedad promovido por la actora; y el tercer elemento, lo estimó probado, precisando que como no se desahogó conforme a la ley la prueba pericial que permitiera definir si el inmueble es divisible físicamente o no, ni las partes convinieron lo relativo a la adjudicación en términos del artículo 850 del Código Civil, la a quo razonó que la decisión para definir la forma de dividir la copropiedad será materia de la ejecución de sentencia conforme a las reglas de la partición de herencia como lo dispone el artículo 884 del mencionado ordenamiento legal; y agregó la juez, que en caso de que el inmueble no admita cómoda división, y que las partes no convengan su adjudicación a favor de alguna de ellas, deberá procederse a la venta previo avalúo judicial y su producto repartirse en partes iguales respetándose el derecho del tanto en la hipótesis de que alguna de las contendientes desee adquirir la parte alícuota de su contraparte, y puntualizó la juez que otorga ocho (8) días a las contendientes para que manifiesten si harán efectivo o no el derecho del tanto. Finalmente, la juzgadora analizó las excepciones de la demandada, declarándolas improcedentes. -----

--- Como se anunció, en primer término se analizan los disensos de la parte actora. -----

--- En el primero de ellos, la actora señala que indebidamente la juez en la sentencia apelada otorgó ocho (8) días a las partes para que manifestaran si harán o no efectivo el derecho del tanto; lo anterior, no solo porque tal tema no fue materia del debate, es decir, ninguna de las partes solicitó pronunciamiento al respecto, sino además, es insostenible manifestar dentro del término concedido si se hará uso o no de dicho derecho por la simple razón de que se desconoce el precio y las condiciones de pago, lo cual impide aceptar o rechazar una cuestión que se desconoce. Por ello, dice la recurrente, el uso del derecho del tanto debe realizarse hasta que judicialmente se conozca el precio del inmueble, no antes. -----

--- Dicha inconformidad es fundada, y suficiente para modificar el fallo impugnado en el aspecto alegado por la disidente. -----

--- Para la calificativa que antecede, es necesario transcribir el artículo 858 del Código Civil, que dice:

*“Artículo 858. Todo con dueño es pleno propietario de la parte alícuota que le corresponde y de sus frutos y utilidades, pudiendo, en consecuencia, enajenarla, gravarla o autorizar a otro que los substituya en su aprovechamiento, lo que se limitará a la porción que se le adjudique o transmita, en la división si cesare la copropiedad. Los copropietarios gozan del derecho del tanto.”*

--- De la reproducción que antecede, se desprende que cada copropietario tiene la facultad de disponer la parte alícuota que le corresponde sobre la propiedad de que se trate, pero si desea vender la porción que le corresponde, debe ofrecerla antes que a nadie al codueño, pues este tiene preferencia ante terceros. Por ende, puede afirmarse que cuando la porción de la que se es copropietario es ofrecida a un tercero, los codueños tienen derecho a que se les venda en las mismas circunstancias



en que se ofreció al tercero, aunque con preferencia sobre éste; tal circunstancia es lo que se conoce como “derecho al tanto”; derecho que tiene sustento en que tiene mayor derecho de compra quien ya posee parte del bien que se enajena, con relación a cualquier otro tercero. -----

--- Así las cosas, si en el caso de la especie no existe siquiera avalúo judicial que permita establecer el precio total del inmueble del que resultan copropietarias las partes, no es factible entonces que las contendientes expresen su deseo de hacer uso o no del derecho del tanto para el caso de que se proceda a la venta del inmueble en cuestión; con mayor razón si, como se consideró en el fallo impugnado, será hasta ejecución de sentencia donde se dirimirá la forma de dividir la copropiedad, es decir, si cada parte conservará la mitad del bien raíz de admitir cómoda división, o bien se procederá a su venta y su producto se repartirá en partes iguales.-

--- De ahí, lo fundado del agravio en trato, pues no es el momento procesal para requerir a las partes que expresen si es su deseo o no de hacer uso del derecho del tanto; y por ello, debe modificarse la sentencia apelada en dicho aspecto. -----

--- Los motivos de inconformidad segundo y tercero, son infundados. -----

--- Es así en cuanto al segundo, en virtud de que no es verdad que dentro del periodo probatorio se haya desahogado dictamen pericial alguno suscrito por el ingeniero \*\*\*\*\* en el que dictamine que el inmueble no admite cómoda división; sino que lo que obra en autos es una documental privada suscrita por dicho profesionista en el sentido apuntado, la cual se anexó a la demanda, prueba a la que el juez otorgó valor probatorio, únicamente como documental en términos del artículo 398 del Código Procesal Civil, pero no utilidad para los fines pretendidos por la apelante, pues al respecto la juzgadora consideró que para valorar

si el bien raíz es divisible físicamente o no, era necesario el desahogo en forma colegiada de la pericial correspondiente, misma que no se ofreció durante el periodo probatorio, de manera tal que la documental privada de referencia y a la que alude la recurrente no merece valor ni alcance probatorio como prueba pericial. -----

--- Por ello, resulta infundado el disenso en cuestión. -----

--- El tercer agravio es infundado. Lo anterior, porque con independencia de las razones que la disidente expone en el sentido de que no debió desahogarse en el recinto judicial y de manera presencial la confesional por posiciones y la declaración de parte a cargo de la actora (apelante) por tratarse de una persona adulta mayor y que además presenta diversos padecimientos en su salud; lo cierto es que a dichas pruebas no se les concedió valor probatorio en la resolución recurrida, la confesional porque no se calificaron de legales las posiciones, y la declaración de parte conforme al artículo 392 del Código Procesal Civil, es decir, de acuerdo a la lógica y la experiencia y a las reglas especiales de la ley, cuyos razonamientos constan en la sentencia recurrida. De ahí, lo infundado del agravio que se analiza, pues con independencia de que las pruebas referidas a cargo de la apelante se hayan desahogado en el juzgado de origen, al haberseles denegado valor probatorio a dichas pruebas, ningún agravio causa a dicha recurrente. -----

--- Enseguida, se analizarán los motivos de inconformidad expresados por la parte demandada. -----

--- Dicha disidente alega en el primer agravio, que es ilegal el emplazamiento a juicio, pues en el auto de radicación se anotó como parte demandada \*\*\*\*\* , cuando el nombre correcto de la demandada es \*\*\*\*\* sin que sea válido que el actuario



haya corregido el nombre al practicar la diligencia correspondiente, aunado a que previo al emplazamiento debió existir un acuerdo que corrigiera el nombre de la demandada y solo así el actuario podría practicar el emplazamiento. -----

--- Tal disenso es inoperante para declarar nulo el emplazamiento a juicio de la demandada. -----

--- Es así, dado que respecto a dicho tema, la demandada interpuso, al contestar la demanda, incidente de nulidad por defectos en el emplazamiento, el cual se admitió a trámite con suspensión del procedimiento, habiéndose resuelto el quince (15) de agosto de dos mil veintidós (2022) *-fojas 130 a la 133-*, declarándolo improcedente, cuya resolución fue recurrida en apelación por la propia incidentista, habiéndose formado al respecto el toca 103/2022 del índice de la Séptima Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, donde el veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022) *-páginas 149 a la 155-* se dictó resolución declarando inoperante el único agravio expresado por la disidente, y confirmando la interlocutoria impugnada. -----

--- Ahora bien, de las consideraciones dadas por el referido Tribunal de Alzada, se destaca la relativa a que el emplazamiento a juicio de la especie debe subsistir y surtir sus efectos legales en virtud de que la demandada contestó oportunamente la demanda en cuanto a los hechos, se refirió a cada una de las prestaciones reclamadas, objetó las documentales anexadas por la actora, opuso excepciones, y además precisó que su nombre correcto es \*\*\*\*\* no así \*\*\*\*\* como se asentó en la demanda y por ende en el acta de emplazamiento; y que por ello, razonó la Sala Unitaria que conoció

de dicha apelación, la circunstancia de que el actuario haya asentado en el acta relativa el nombre correcto de la apelante, tal cuestión derivó de la propia manifestación realizada por la incidentista al ser emplazada a juicio quien proporcionó su nombre correcto al actuario notificador, por lo que no puede atribuirse a dicho diligenciarlo error alguno; a lo que debe aunarse que al haber dado contestación oportuna a la demanda, el emplazamiento cumplió su cometido pues la demandada tuvo conocimiento de la existencia del juicio entablado en su contra, así como el juzgado en el que se radicó el mismo, y por tanto no quedó en estado de indefensión ya que oportunamente ocurrió a juicio, y opuso excepciones en defensa de sus derechos. -----

--- De ahí, la inoperancia del agravio que sobre el tema del emplazamiento formula ahora la parte demandada; pues tal disenso no combate frontalmente las consideraciones por las que se confirmó en segunda instancia la interlocutoria de primer grado que declaró improcedente el incidente de nulidad de actuaciones por defectos en el emplazamiento promovido por la aquí recurrente; y en tales condiciones, los razonamientos contenidos en el toca de apelación 103/2022 del índice de la Séptima Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar, merecen subsistir y seguir rigiendo en sus términos, toda vez que conforme al artículo 949 fracción I del Código Procesal Civil, las sentencias de apelación encuentran su límite en el estudio y decisión sobre los agravios expresados por el apelante, sin que pueda resolver cuestiones que no fueron materia de estos o consentidos por las partes. -----

--- En el segundo disenso, la recurrente refiere que la actora no demostró la acción, toda vez que no probó que el inmueble no admitiera cómoda propiedad (*sic*), ya que la documental que exhibió como anexo a la



demanda no demuestra dicha circunstancia incumpliendo con lo señalado por el artículo 273 del Código Procesal Civil, y que por ello debió declararse improcedente el juicio de origen. -----

--- Dicho agravio, se estima infundado; ya que si bien no se acreditó si el inmueble en cuestión físicamente admite o no cómoda división, dado que, como lo razonó el a quo en el fallo impugnado, y se ha reiterado en esta resolución de segundo grado, no se desahogó la prueba pericial idónea para ello, sin embargo, tal aspecto ha de dirimirse en ejecución de sentencia, es decir, en el incidente correspondiente se evidenciará lo relativo a si el bien raíz en litigio es susceptible de división física o bien, de no ser así, proceder a su venta previo avalúo judicial y su producto repartirlo en partes iguales entre las contendientes, quienes tienen para sí el derecho del tanto. Por ello, en el caso es procedente en su amplia acepción la acción de división de copropiedad, dado que nadie puede ser obligado a permanecer en la indivisión como lo dispone el artículo 849 del Código Civil, siendo válido que en ejecución de sentencia se dilucide si el inmueble del que son copropietarias las partes admite cómoda división, o en el caso de no ser así o que las contendientes no convengan en que sea adjudicado a alguna de ellas se proceda a su venta y a la repartición de su precio en partes iguales, en términos del artículo 850 del referido ordenamiento legal, conservando para sí el derecho del tanto. -----

--- Bajo las consideraciones que anteceden, ante lo fundado del primer agravio, y lo infundado del segundo y tercero expresados por la parte actora, y lo inoperante del primer disenso, y lo infundado del segundo formulados por la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926 del código de procedimientos civiles, procede modificar la sentencia recurrida en el aspecto de prescindir de imponer término a las

partes para que expresen si es su deseo o no de ejercer su derecho del tanto. -----

--- Finalmente, como la presente sentencia de segundo grado modifica la primera instancia, no se actualiza la hipótesis del artículo 139 del Código Procesal Civil que refiere que será condenado en costas la parte contra la que recaigan dos sentencias adversas y substancialmente coincidentes; luego, en términos del propio numeral y vinculado al diverso 131 del referido ordenamiento legal, al tratarse el juicio sobre división de copropiedad cuya acción es declarativa y constitutiva, y al no advertirse temeridad o mala fe de las partes en el trámite de la apelación, no es el caso de formular condena en costas de segunda instancia. -----

--- Por lo expuesto y fundado, se resuelve: -----

--- **PRIMERO.** Los agravios expresados por la actora \*\*\*\*\* y por la demandada \*\*\*\*\* , contra la sentencia de diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) y su aclaración de veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), dictada en el expediente **358/2022**, relativo al juicio sumario civil sobre División de Copropiedad, tramitado ante el Juzgado Primero de Primera Instancia Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas, con residencia en Altamira; los de la primera resultaron: el primero fundado, y el segundo y tercero infundados; y los de la segunda resultaron: el primero inoperante, y el segundo infundado. -----

--- **SEGUNDO.** Se modifica la sentencia apelada únicamente en su punto resolutivo cuarto, para que ahora diga así:

“--- PRIMERO... --- SEGUNDO... --- TERCERO... --- CUARTO. Se reconoce a \*\*\*\*\* y a \*\*\*\*\* del derecho del tanto que tienen a su favor. --- QUINTO...”



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA COLEGIADA  
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 53/2024.

23

--- **TERCERO.** No se formula condena en costas de segunda instancia. ----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.** Con testimonio de la presente resolución, devuélvase el expediente al juzgado de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido. -----

--- Así lo resolvió esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por unanimidad de votos de los Magistrados **Alejandro Alberto Salinas Martínez, Mauricio Guerra Martínez y Omeheira López Reyna** siendo Presidente el primero y ponente la última nombrada, quienes firman con la Licenciada Sandra Araceli Elías Domínguez Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez  
Magistrado Presidente

Lic. Mauricio Guerra Martínez  
Magistrado

Lic. Omeheira López Reyna  
Magistrada Ponente

Lic. Sandra Araceli Elías Domínguez  
Secretaria de Acuerdos

Enseguida se publica en lista de acuerdos. CONSTE.  
L'AASM//L'MGM/ L'OLR /L'SAED// L'SSR.

*El Licenciado(a) SILVIA SALAZAR RODRIGUEZ, Secretario Proyectista, adscrito a la SEGUNDA SALA COLEGIADA CIVIL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (75) dictada el (JUEVES, 14 DE MARZO DE 2024) por el MAGISTRADO, constante de (23) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110*

*fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2024 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de mayo de 2024.